Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-**2022-00306**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARLOBY YANGUMA BENITEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
Tema:	**Sanción mora docente**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIA MARLOBY YANGUMA BENITEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N.º 73001-33-33-004-**2022-00306-00**, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones según se consignó en la audiencia inicial[1]:

"A través del sub lite la parte demandante pretende:

• Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día 18 de mayo de 2022 con radicado 2022-ER-279265 y ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA el día 18 de mayo de 2022 mediante radicado TOL2022ER00117628.

• Que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 942 de 2002.

• Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 942 de 2002.

• Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

[1] No. 26 del expediente electrónico

• Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

2. Fundamentos Fácticos.

Según se consignó en la audiencia inicial[2], los supuestos fácticos que le sirve de soporte a los pedimentos de la parte actora se circunscriben a:

"1. Que la demandante solicitó el 14 de noviembre de 2018, sus cesantías parciales.

2. Que mediante resolución No. 5063 del 28 de agosto de 2019, el departamento del Tolima ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas, las cuales solamente fueron pagadas el 29 de agosto de 2020.

3. Que el 18 de mayo de 2022 se solicitó ante los entes demandados, respectivamente, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

4. Que el 22 de junio de 2022, el FOMAG consignó a la demandante la suma de $ 40.375.887, por concepto de la sanción moratoria que aquí se reclama. Sin embargo, afirma el apoderado actor que dicha suma no fue retirada porque no está acorde con la Ley.".

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante a través de su apoderado aduce como normas violadas las siguientes:

El Preámbulo y artículos 1, 2,13, 25,53, 54, 84, 90, 209 de la Constitución Nacional, Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 del 2006, ley 91 de 1989 Decreto 3752 de 2003 artículo 4,5, Decreto 942 de 2022, Sentencia SU336/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional, SENTENCIA DE UNIFICACION 00580 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO

Al respecto, sostuvo que dichas normas fueron vulneradas con el actuar de la parte demandada, la hallarse demostrada la causación de la sanción mora reclamada, la cual afirma, obedece al pago tardío de las cesantías parciales reclamadas por su poderdante el 14 de noviembre de 2018, reconocidas en la RESOLUCIÓN 5063 de 28 de agosto de 2019, pero solamente consignadas a través del BANCO BBVA el día 29 de agosto de 2020, es decir, 554 días después, lo que a su juicio, determina que debió dársele estricta aplicación en este caso, a lo consagrado en la ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 del 2006, al decreto 942 de 2022, Sentencia SU336/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional, SENTENCIA DE UNIFICACION 00580 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15

[2] Ibidem

días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. **El departamento del Tolima** a través de su apoderado, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que dicho ente territorial no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, señalando que dicho deber recae en el FOMAG. Frente a los hechos, señaló que algunos son ciertos, otros no y el resto no le constan y como medios exceptivos formuló los que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima y la genérica.

4.2. **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** no contestó la demanda.

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 18 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 ordenó la admisión de la demanda, disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el Departamento del Tolima dio contestación a la misma.

Luego, mediante providencia del 18 de agosto de 2023, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 032 del cuaderno principal del expediente electrónico), la cual, se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2023, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y, en razón a que no se hizo necesaria la práctica de pruebas, en esa misma diligencia el Despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

6. Alegatos de las Partes.[3]

5.1. Parte Demandante

"Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, bajo el argumento de que a partir de los medios probatorios arrimados al expediente, que por demás afirma, no fueron controvertidos, se tiene demostrado que la fecha en que la demandante solicitó el pago de sus cesantías parciales, fue el 14 de noviembre de 2018.

[3] Ibidem

Arguye, que según la documental aportada por el Departamento, la solicitud anterior fue denegada bajo el argumento de que existía un trámite de pago de cesantías abierto desde el 2008, lo que afirma, no es del resorte de su prohijada, toda vez que indica que si bien es cierto, ella solicitó el pago de sus cesantías en esa oportunidad, también lo es que nunca le fue notificado acto administrativo alguno de reconocimiento y de hecho señala, que no hubo pago alguno al respecto.".

5.2. Parte demanda - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

"Aduce que en este caso está acreditada la mora en el pago de las cesantías, equivalente a 553 días y además, el pago de la misma por parte de la Fiduprevisora, por un valor de $ 40.375.887. Por tal razón, solicita que en este caso se denieguen las pretensiones con fundamento en pago total de la obligación".

5.3. Parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

"Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, principalmente en la falta de legitimación de la entidad que representa, cimentada en la inaplicación a este caso, de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, dada la fecha de ocurrencia de los hechos. Aunado a lo anterior, señala que para la fecha en que la demandante afirma haber solicitado el reconocimiento y pago de sus cesantías año 2018, tenía un expediente abierto por el mismo asunto, expediente que por demás sostiene, solamente podía ser cerrado por la demandante, quien solamente hasta el mes de marzo de 2019 presentó escrito en el que desistía de tal solicitud, lo cual fue aprobado en el mes de mayo de ese mismo año. En virtud de lo anterior, sostiene que es solamente a partir de ese momento, que la demandante podía presentar una nueva solicitud -año 2019-, pues antes se encontraba bloqueado cualquier procedimiento de solicitud de cesantías, ante la existencia de un trámite anterior abierto.".

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por los órganos que profirieron los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el despacho deberá establecer si, *"la demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías,*

o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho."

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Los **actos administrativos presuntos negativos** producto del silencio de las Entidades demandadas frente a las peticiones presentadas el día **18 de mayo de 2022** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y ante el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, respectivamente.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante, en su condición de docente, tienen derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, en caso afirmativo, a partir de qué momento se generan cada una de las sanciones moratorias y en qué proporción las entidades demandadas deben responder.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que la demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

5.1.1 NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asegura que en este asunto las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, con fundamento en el pago total de la obligación.

5.1.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Asegura que por la cronología establecida en este asunto, de la cual se anexan los soportes pertinentes, es claro que no se pueden dar por sentados los hechos manifestados por la parte actora en su demanda, ya que allí únicamente se establecen tres fechas (I. Radicación de la solicitud; II. Fecha del acto administrativo que reconoce la prestación y III. Fecha de pago de la Prestación); sin embargo, aduce que es evidente que entre la radicación de la solicitud de la prestación y el día que se realizó el pago de la misma, fueron varios hechos los que se presentaron y que indefectiblemente tendrán

que llevar a esta instancia a replantear desde que momento empezaron a correr los términos para que la administración realizara el pago de las cesantías.

No obstante lo anterior, refiere el togado que representa los intereses del Departamento, que en caso de que se hubiere configurado una mora en el pago de las cesantías solicitadas, la misma resulta imputable exclusivamente al FOMAG.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto y de conformidad con la sentencia de unificación del 2 de noviembre de 2023[4], a través de la cual, el H. Consejo de Estado abordó los aspectos generales alrededor de la prescripción extintiva de la sanción moratoria, tuvo operancia dicho fenómeno, como forma de extinguir las obligaciones.

6.1. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, bajo las siguientes consideraciones:

> *"77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.*
>
> *78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.*
>
> *79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el*

[4] Radicación 08001233300020120020002-02(2459-2014)

cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos: siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. "

Así las cosas, como quiera que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5o de dicha disposición normativa.

En estos términos obra señalar, que con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. *"(Se destaca).*

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, *por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* en cuanto a trámite de reconocimiento de cesantías señaló en su momento:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

(…)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos. *El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.»*

No obstante, debemos tener presente que en virtud de la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó en forma expresa el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005 y, además, se consagró un término ágil y expedito, distinto a los momentos de revisión especificados en el Decreto 1272 de 2018, acabado de reseñar. Sin embargo, debido a la fecha en que se dio inicio al tramite de reconocimiento y pago de las cesantías de la aquí demandante **-14 de noviembre de 2018-** habrá de indicarse que, al presente asunto, no le resulta aplicable la Ley 1955 de 2019, con las consecuencias que atañen a la distribución de responsabilidad en la causación de la mora.

Efectuadas las anteriores acotaciones, ha de indicarse que, por regla general, cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad encargada de su reconocimiento y pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles.

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso a acto	45 días posteriores la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [5]	45 días posteriores la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 1 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en el presente caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

De lo probado en el proceso

1. Que el 14 de noviembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías **parciales** en su condición de docente adscrita a la planta de personal del Departamento del Tolima, para compra de vivienda. [6]

2. Que según la hoja de revisión de la solicitud de cesantía parcial para compra de vivienda elevada por la aquí demandante, se estableció que la misma fue radicada bajo el No. 2018CES667494; que elaborado el proyecto de acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación del Tolima se envió para su revisión a la Fiduprevisora el 22 de noviembre de 2018 y que el 30 del mismo mes y año se verificó el estudio del caso, habiéndose denegado lo peticionado, con fundamento en que la docente solicitante presentaba cesantía parcial para compra enviada aprobada el 8-7-2012 "…*se solicita desistir de la prestación, esperar su pago para efectos de poderla descontar de la presente prestación o realizar una radicación como N Vez sobre el radicado mencionado..:".*

[5] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.
[6] No. 01 Demanda del exped. Digital

3. Que según oficio del **12 de febrero de 2019**, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima le informó a la demandante que el trámite de su solicitud de cesantías parciales fue negado, teniendo en cuenta que ya tenía una cesantía parcial aprobada el 18 de julio de 2012.

4. Que mediante resolución No. 2398 del 8 de mayo de 2019, se acepta el desistimiento de lo reconocido en resolución No. 00292 del 26 de enero de 2012, que precisamente reconocía a la demandante una cesantía parcial para compra de vivienda -la cual se había solicitado el 29 de agosto de 2011-; desistimiento que fuera presentado el 8 de marzo de 2019. Dicha resolución fue notificada a la demandante el 17 de mayo de 2019.

5. Que el 17 de mayo de 2019, la demandante anexó al FOMAG, copia de la resolución No. 2398 del 8 de mayo de 2019, a fin de que le den prioridad a la nueva petición de cesantías parciales radicado 2018-CES-667494.

6. Que según oficio 2019EE5081 del 13 de junio de 2019, el departamento del Tolima remitió a la Fiduciaria La previsora el expediente de las cesantías parciales de la demandante, luego de que la misma adelantara la subsanación requerida.

7. Que según oficio del 5 de agosto de 2019, el departamento del Tolima efectúa a la FIDUPREVISORA, la devolución de la carpeta de solicitud de cesantías parciales peticionadas el 14 de noviembre de 2018 por la aquí demandante, con fundamento en la subsanación que la misma hizo de la negación de la prestación, para que se realice un nuevo estudio.

8. Que según pantallazo de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, la demandante, dentro de un mismo número de radicado 2018CES667494, asignado a una solicitud de pago de cesantías parcial, registra dos fechas de radicado: a) 14 de noviembre de 2018 cuyo pago fue denegado y b) 26 de junio de 2019 que aparece que ya fue pagado.

9. Que según la hoja de revisión de la solicitud de cesantía parcial para compra de vivienda elevada por la aquí demandante (2020/08/26), se estableció que la misma fue radicada bajo el No. 2018CES667494; que elaborado el proyecto de acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación del Tolima se envió para su revisión a la Fiduprevisora y que esta lo aprobó, siendo la fecha de recibo del mismo el 26 de junio de 2019 y de estudio del mismo el 26 de agosto de 2020.

10. Que mediante Resolución **No. 5063 del 28 de agosto de 2019** se reconoció la suma de $42.853.805 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales se descontó la suma de $3.432.663 por concepto de cesantías pagadas, quedando la suma $39.384.862 y de los cuales se giró la suma de **$30.000.000.** Que dicha resolución fue notificada el 2 de septiembre de 2019. [7]

11. Que según oficio 2019EE4819 del 4 de septiembre de 2019, el departamento del Tolima remitió a la Fiduciaria La previsora el expediente de las cesantías parciales de la demandante para pago. En dicho oficio se consignó que las mismas se

[7] Ibidem

reconocieron a través de resolución No. 5063 del 28 de agosto de 2019 y que la misma se notificó el 2 de septiembre de 2019.

12. Que mediante oficio del 6 de marzo de 2020 No. 2020EE347 el departamento del Tolima, realiza la devolución del expediente completo de la demandante incluyendo la hoja de revisión con estado aprobada, para que se proceda a su pago.

13. Que el 29 de agosto de 2020 según nómina de cesantías se canceló lo reconocido por concepto de cesantías parciales y fueron efectivamente cobradas el 07 septiembre de 2020, por valor de $ 22.860.000, según recibo de pago del Banco BBVA. [8]

14. Que el FOMAG consignó a favor de la demandante el 14 de septiembre de 2022, la suma de $ 40.375.887.[9]

15. Que mediante resolución No. 00292 del 26 de enero de 2012, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la demandante, por valor de $ 14.085.071, la cual le fuera notificada el 13 de febrero de 2012.[10]

- ***De la configuración del silencio administrativo negativo***

De lo expuesto precedentemente, está claro que la demandante presentó sendos derechos de petición ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el 18 de mayo de 2022, respectivamente, en los que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales que le fueran reconocidas, sin que se evidencie en el cartulario respuesta de las entidades a tales solicitudes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a las peticiones formuladas, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibidem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a las peticiones de la demandante, se configura la existencia de los actos administrativos fictos negativos.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos en precedencia se desprende:

[8] Ibidem
[9] Ibidem
[10] Ibidem

- Que la señora MARIA MARLOBY YANGUMA BENITEZ, presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías el 14 de noviembre de 2018, a la cual se le asignó el radicado 2018CES667494.

- Que el 30 de noviembre de 2018, según hoja de revisión, se deniega el reconocimiento de la prestación de la demandante, por parte de la Fiduciaria, luego de haber recibido el expediente el 22 del mismo mes y año, por existir un trámite pendiente sobre dicho tópico.

- Que según oficio del 12 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima le informó a la demandante que el trámite de su solicitud de cesantías parciales fue negado, teniendo en cuenta que ya tenía una cesantía parcial aprobada el 18 de julio de 2012.

- Que en virtud de lo anterior, el 8 de marzo de 2019, la demandante presentó el desistimiento respecto de lo establecido en la resolución No 00292 del 26 de enero de 2012, mediante la cual se le reconocía una cesantía parcial.

- Que mediante resolución No. 2398 del 8 de mayo de 2019, se aceptó el desistimiento de la resolución No. 00292 del 26 de enero de 2012, la cual le fuera notificada a la demandante el 17 de mayo de 2019.

- Que el 17 de mayo de 2019, la demandante aportó al FOMAG, copia de la resolución No. 2398 del 8 de mayo de 2019, a fin de que le den prioridad a su petición de cesantías parciales radicado 2018-CES-667494.

- Que en virtud de dicho trámite – desistimiento de reconocimiento anterior- a la solicitud radicada el 14 de noviembre de 2018 correspondiente al radicado 2018-CES-667494-, se le asignó una nueva fecha de radicación de la solicitud, correspondiente al 26 de junio de 2019.

- Que según oficio del 5 de agosto de 2019, el departamento del Tolima remite a la FIDUPREVISORA, la devolución de la carpeta de solicitud de cesantías parciales peticionadas el 14 de noviembre de 2018 por la aquí demandante, con fundamento en la subsanación que la misma hizo de la negación de la prestación, para que se realice un nuevo estudio, lo cual se materializa el día siguiente, esto es, el 6 de agosto de 2019.

- Que según nueva hoja de revisión, la Fiduprevisora recibió nuevamente para estudio el expediente de la demandante y dicho estudio se adelantó el 26 de agosto de 2020.

- Que dichas cesantías solamente fueron reconocidas hasta el 28 de agosto de 2019, a través de la Resolución No. 5063, que fuera notificada el 2 de septiembre de 2019.

- Que mediante oficio del 6 de marzo de 2020 No. 2020EE347 el departamento del Tolima, realiza la devolución del expediente completo de la demandante

incluyendo la hoja de revisión con estado aprobada, para que se proceda a su pago.

- El pago se produce finalmente, el 29 de agosto de 2020.

Siendo así las cosas, habrá de concluirse que, la Resolución de reconocimiento de cesantías en este caso, fue proferida por las Entidad demandada y notificada a la demandante, cuando había transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, por lo cual, se configura en el presente asunto la segunda de las hipótesis señalada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 previamente referida, según la cual, cuando exista acto administrativo extemporáneo, esto es, que sea proferido después de 15 días de presentada la solicitud, el término de notificación no se tiene en cuenta para el computo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del acto, posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación en la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es menester precisar que en este asunto, el artículo 17 del CPACA tiene plena aplicabilidad. Dicha norma dispone:

> *"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia,* ***cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación*** *para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> ***A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.***
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales****.*** (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso, si la parte accionada para darle trámite a la solicitud de reconocimiento de cesantías elevada por la demandante el 14 de noviembre de 2018 evidenció que, la misma no podía ser resuelta debido a la existencia de un trámite pendiente y requería que la misma desistiera de aquél o formulara una nueva solicitud, así debió informárselo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha

en que presentó su solicitud, con miras a que adelantara las actuaciones que estuvieran a su cargo para poder continuar con el trámite administrativo iniciado, lo cual, efectivamente no ocurrió, o al menos no dentro de dicho término, pues en la documental que aquí reposa, solamente hay constancia de que el 12 de febrero siguiente, esto es, casi 4 meses después de haber radicado su solicitud, se le informó a la señora MARIA MARLOBY, por parte del departamento del Tolima, que su petición fue negada teniendo en cuenta que ya tenía una cesantía parcial aprobada el 18 de julio de 2012, en virtud de lo cual, la misma posteriormente presentó el desistimiento del trámite anterior.

Tal situación tiene relevancia, porque en virtud de la misma, en el presente caso se configura una suspensión en los términos, como pasará a verse a continuación.

Retomando lo ya dicho, el control de términos en este asunto se verificará teniendo en cuenta que, se tenían 15 días para la expedición del acto de reconocimiento en tiempo; el término de notificación no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del mismos; posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación y en consecuencia, **la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento**.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	**70 días posteriores a la petición**

Así las cosas, advierte el Despacho que como la **petición** inicial de reconocimiento de cesantía se presentó el **14 de noviembre de 2018**, es claro que los **70 días** para efectuarse el trámite y pago de la cesantía vencían el **20 de febrero de 2019**, sin embargo, el dinero se puso a disposición de la demandante, solamente hasta el **29 de agosto de 2020** por tanto, es claro que sí existió mora en el reconocimiento y pago de la cesantía de la demandante.

Ahora bien, como se dijo antes, en este caso dicho término se interrumpió en razón de la suspensión que tiene cabida al amparo de lo establecido en el artículo 17 del CPACA.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que dicha suspensión tiene cabida entre el 13 de febrero de 2019 -día siguiente a la fecha del oficio en el que el Departamento le pone de presente a la aquí demandante la existencia de un trámite anterior que impide la resolución de la anotada solicitud- y hasta **el 08 de marzo de ese mismo año**- en razón a que en esta última fecha, la señora YANGUMA BENITEZ radicó la solicitud de desistimiento frente al reconocimiento de cesantías adelantado mediante acto administrativo del año 2012, a fin de que su solicitud fuera tramitada.

Por tanto, y comoquiera que en virtud de dicha suspensión, quedaban faltando 6 días para cumplirse los 70 con lo que contaba la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías, los mismos, se tienen en cuenta una vez se termina dicha suspensión

y se reanuda el conteo, de forma tal que la sanción moratoria en este caso empieza a causarse a partir del **23 de marzo de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2020**, día anterior al que se verificó el pago de las cesantías reclamadas, **para un total de 525 días de mora.**

Ahora bien, como se anunciara en párrafos anteriores, ya que el trámite inicia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad responsable en este caso de pagar la sanción moratoria causada, es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y su tasación habrá de adelantarse con base en el salario devengado por la demandante en el **año 2019**, comoquiera que la misma empezó a causarse en dicho año.

De la indexación solicitada

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que el despacho venía denegando el reconocimiento a la **indexación solicitada**, por cuanto la sanción moratoria no se trata de un derecho laboral en estricto sentido sino de una penalidad contra el empleador dada su negligencia en el pago de los auxilios de cesantías parciales o definitivos por lo que según lo ha indicado nuestro órgano de cierre, *"no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo"*[11].

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo[12], aclaró la expresión contenida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en el apartado 191 que indicó: *"Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA…".* Así, afirmó el Alto Tribunal que la interpretación que mejor se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: *Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

En consecuencia, y acogiendo dicha posición, el despacho reconocerá la indexación solicitada, desde el momento en que cesa la causación de la sanción moratoria y hasta el momento de ejecutoria de la presente providencia.

PRESCRIPCIÓN

En sentencia de unificación del 2 de noviembre de 2023[13], El H. Consejo de Estado abordó los aspectos generales alrededor de la prescripción extintiva de la sanción moratoria, y estableció lo siguiente:

---

[11] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2010-00317-01(0880-13)*

[12] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2016-004069-01 (1728-2018)*

[13] Radicación 08001233300020120020 0-02(2459-2014)

"REGLAS DE UNIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO INOPORTUNO O NO PAGO DE CESANTIAS DEFINITIVAS. LEY 244 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006".

112. Considerando el auto de 7 de febrero de 2019 la Sección Segunda establece las siguientes reglas jurisprudenciales de unificación:

113. (i) El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas, regulado por el artículo 151 del CPTSS, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. ***Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total.***

114. (ii) El término de la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío o no pago de las cesantías definitivas se interrumpe por una sola vez con la reclamación oportuna, y por un lapso igual de tres años, que no puede ser entendido como un término que habilita al beneficiario para presentar múltiples solicitudes, sin que opere la prescripción.

115. (iii) Si la administración reconoce y/o paga las cesantías después de extinguido el derecho por prescripción, esa circunstancia no revive la oportunidad para reclamar la sanción moratoria.

V. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS REGLAS DE UNIFICACIÓN. 116. Las reglas de unificación fijadas en esta sentencia son aplicables retrospectivamente a todos los asuntos que se encuentren en trámite en sede administrativa o judicial y no podrán ser aplicadas retroactivamente a aquellos casos cobijados por el fenómeno de la cosa juzgada…". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en la sentencia de unificación referida se abordó el tema en comento en lo que atañe a reconocimiento de cesantías definitivas y no parciales como en el presente asunto. Sin embargo, en criterio de esta instancia, la razón jurídica que allí se esbozó resulta plenamente aplicable al asunto que se estudia, y por tanto, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en el pronunciamiento que se reseñó, en este asunto, la exigibilidad de la sanción moratoria tuvo ocurrencia a partir del 23 de marzo de 2019, lo que pone de presente que en este caso la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debió presentarse entre el 23 de marzo de 2019 y el 23 de marzo de 2022, razón por la cual, al haberlo efectuado solamente hasta el **18 de mayo de 2022**, habrá de concluirse que en este caso, tuvo operancia la prescripción extintiva como forma de extinguir las obligaciones.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento

Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación.

Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo precitado y a favor de la Entidad accionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de los actos presuntos negativos configurados por falta de respuesta de los entes demandados a las peticiones presentadas por la accionante el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR probada la prescripción extintiva de la sanción moratoria de cesantías definitivas reclamadas por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA